

Número	Nombre del propietario y domicilio	Superficie aproximada que se expropia — Ha.	Forma en que se expropia	Clase de terrenos	Fecha del levantamiento de las actas — D. M. A. H.			
					D.	M.	A.	H.
10	Ambrosio Pérez de Miguel.—Avenida del Conde Gama- nago, 22. Oropesa	0,005840	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	10,00		
11	Encarnación Sánchez.—Josefa González, 8. Oropesa.	0,011625	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	10,00		
12	Benigno Sanz Amor.—Ramón y Cajal, s/n. Oropesa.	0,004487	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	9,30		
13	Juan Reberiego Montoro.—Plaza de España, 17. Oropesa	0,035600	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	10,30		
14	Agustín González Gómez.—Carretera de Extrema- dura. Oropesa	0,018700	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	10,30		
15	Francisco Pozo Cepeda.—Josefa González, 2. Oro- pesa	0,057955	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	10,30		
16	Francisco Pozo Cepeda.—Josefa González, 2. Oro- pesa	0,012597	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	10,30		
17	Ayuntamiento de Oropesa.—Oropesa	0,02 25	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	10,30		
18	Vicente Moreno.—Josefina Galdón, s/n. Oropesa	0,001767	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	10,30		
19	Pedro Pino Rodríguez.—Manuel Arnáns, s/n. Oro- pesa	0,122650	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	11,00		
20	Pedro Pino Rodríguez.—Manuel Arnáns, s/n. Oro- pesa	0,020200	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	11,00		
21	José Romeo Arnal.—Antonio Arias, 18. Madrid-9.	0,037449	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	11,00		
22	José Romeo Arnal.—Antonio Arias, 18. Madrid-9.	0,018325	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	11,00		
23	Viuda de Pedro Nava.—Avenida de la Estación. Oropesa	0,020262	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	11,00		
24	Jerónimo Robledo Herrero.—Carretera de Extre- madura. Oropesa	0,026545	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	11,00		
26	RENFE.—Madrid	—	—	—	—	—	—	—
30	Agustín González Rodríguez.—Carretera de Extre- madura. Oropesa	0,050150	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	12,00		
32	Gregorio Lozano Sánchez.—Carretera de Extrema- dura. Oropesa	0,000300	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	12,00		
33	Emiliano Fernández.—Plaza de España, 3. Oropesa.	0,020750	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	12,00		
34	Salvador López Miranda.—Carretera de Extrema- dura. Oropesa	0,008625	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	12,00		
Término municipal de Lagartera								
1	Bienvenido Rubio Maquedano.—Licenciado Muñoz, número 8. Lagartera	0,003050	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	13,00		
2	Rosario Rodríguez Almazán.—Nuestra Señora del Carmen, 1. Tetuán de las Victorias (Madrid)	0,007000	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	13,00		
4	Herederos de Pablo Oliva.—Pintor Sorolla, s/n. La- gartera	0,008120	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	13,00		
6	Alejandro Moreno Pascual.—Lagartera	0,000387	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	13,00		
9	Marcial Igual Prado.—Lagartera	0,000770	Parcial	Rústica	20 febrero 1973	13,00		

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de diciembre de 1972 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de Plata con Ramas de Roble, a don Vitaliano Arévalo Pascual.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Vitaliano Arévalo Pascual,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Medalla al Mérito en el Trabajo en su categoría de Plata con Ramas de Roble.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Fabrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA).

Ilmo. Sr.: Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Fabrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA) y sus trabajadores;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 21 de octubre de 1972 a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, en el que se hace constar de modo expreso que sus normas no supondrán repercusión alguna en los precios, teniendo por objeto la remisión de dicho texto, su curso ante la Comisión Delegada del Go-

bierno para Asuntos Económicos, y emitido informe por la Subcomisión de Salarios, la mencionada Comisión dió su conformidad al Convenio en su reunión del día 17 de noviembre de 1972, pero condicionando la misma a la aceptación por las partes de determinadas circunstancias, siendo aceptadas éstas por la Comisión Deliberante del Convenio, conforme se expresa en el acta de la reunión de dicha Comisión, celebrada el día 1 de diciembre de 1972, lo que motivó el nuevo envío del expediente por la Organización Sindical a este Centro directivo a los efectos oportunos de aprobación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y preceptos concordantes del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del texto del Convenio, del informe de la Subcomisión de Salarios, acordó condicionar su conformidad a que los salarios permaneciesen invariables durante los dos años de vigencia del Convenio, difiriéndose para el segundo año la parte de incremento salarial que excediese del 12 por 100 en las distintas categorías afectadas, y comunicados dichos condicionantes a la Comisión Deliberante del Convenio, ésta, en su reunión del día 1 de diciembre de 1972 manifestó la aceptación de aquellas condiciones;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y dado que, en cuanto a su contenido económico, ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para este caso en el Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Fabrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA).

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1973.—El Director general, Vicente Toru Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «FABRICA ESPAÑOLA DE MAGNETOS, SOCIEDAD ANONIMA» (FEMSA)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Extensión del Convenio en su aplicación territorial y personal

Artículo 1.º El presente Convenio de Empresa es de ámbito interprovincial y su aplicación comprende todos los centros de trabajo de FEMSA en España.

Art. 2.º Este Convenio afectará a todo el personal al servicio de FEMSA, vinculado por contrato de trabajo, que esté comprendido en las categorías A1 a F2, inclusive.

No están afectados por este Convenio:

a) Por estar excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo:

- Directores y Directores adjuntos.
- Profesionales vinculados por contratos civiles.

b) Por razón de su cargo en la Empresa:

- Personal directivo.
- Asesores.

c) Personal en formación:

- Alumnos de la Escuela de Aprendices de la Empresa.
- Estudiantes que realicen prácticas profesionales en la Empresa.
- En todo caso, los menores de dieciocho años.

Periodo de vigencia, prórroga y causas de revisión

Art. 3.º La duración del Convenio es de dos años. A tal efecto, la aplicación del mismo comenzará el día 1 de enero de 1973, venciendo el 31 de diciembre de 1974.

Art. 4.º El Convenio se prorrogará por la tática de año en año, de no mediar preaviso de cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de extinción.

Art. 5.º El incumplimiento por alguna de las partes de lo establecido en el presente Convenio dará lugar a las actuaciones establecidas en la Orden ministerial de 22 de julio de 1958.

Carácter de las mejoras económicas a todos los efectos y especialmente a los de absorción, Seguridad Social y repercusión en precios

Art. 6.º Dentro de los niveles retributivos alcanzados en FEMSA quedarán comprendidos y, por tanto, compensados, todos los conceptos remunerativos reglamentariamente establecidos, sin excepción alguna, incluidos los pluses de distancia o transporte que en algún supuesto pudiera corresponder.

Estas mejoras serán absorbidas y compensadas, en su caso, por los aumentos que en el futuro pudieran acordar las autoridades competentes, cualquiera que fuera su denominación.

Las que se puedan conceder por Convenios de ámbito superior sólo repercutirán cuando en su conjunto superen las pactadas en FEMSA, estando a lo que se establece en el párrafo anterior.

Art. 7.º A efectos de cotización para la Seguridad Social, las mejoras derivadas del presente Convenio repercutirán únicamente por los conceptos y dentro de los límites establecidos o que se establezcan, como consecuencia de la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio.

Art. 8.º Cada uno de los Vocales de la Comisión negociadora hace constar que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones de este Convenio no deben suponer elevación de precios en los productos y servicios de la Empresa, a pesar de que diversas cláusulas impliquen aumentos de costes parciales para las mismas, confiando en que el esfuerzo económico que el Convenio representa, se pueda compensar con las mejoras en la productividad, que cabe esperar de la superación de todo el personal.

Vinculación a la totalidad y confirmación de acuerdos del Convenio anterior

Art. 9.º Si en el ejercicio de las facultades que les corresponden los Organismos competentes no aprobaran alguna de las partes del Convenio, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Art. 10. En cuanto no sea expresamente modificado por el presente pacto, y dentro de sus propios términos, se confirman en su totalidad los acuerdos establecidos en los cinco anteriores Convenios firmados entre FEMSA y sus trabajadores.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

Periodo de trabajo

Art. 11. El período ordinario de trabajo anual para todo el personal de la Empresa, cualquiera que sea la misión que realice, su clasificación profesional y el turno a que pertenezca, será de dos mil horas de trabajo efectivo, sin que la aplicación de este horario implique, en sí, modificación alguna sobre las retribuciones.

Art. 12. El periodo diario de trabajo se compondrá por la jornada ordinaria y el tiempo de recuperación correspondiente.

a) La primera se obtendrá dividiendo las dos mil horas citadas por el número de días hábiles del año, es decir, una vez deducidos de los naturales los domingos, festivos oficiales, recuperables o no, y el período general de vacaciones.

b) El tiempo de recuperación se calculará distribuyendo convenientemente entre los días que se trabaja, las horas de las jornadas que, según el calendario FEMSA del año, se consideren feriadas y recuperables, hasta alcanzar las dos mil horas reales anuales.

Art. 13. Como contraprestación por la reducción de la jornada y por la renuncia de la Empresa a recuperar los festivos de este carácter de ámbito nacional, cuando necesidades de producción exijan atender un aumento del volumen de trabajo, el personal se compromete a trabajar horas complementarias, según lo establecido y con los límites que determina el Reglamento de Régimen Interior.

Horario flexible

Art. 14. El horario flexible, actualmente en experimentación en la Empresa desde 1 de julio de 1972, de acuerdo con la experiencia adquirida, se extenderá a otras áreas de la Empresa en tanto las características del trabajo en las mismas lo permitan. En todo caso, el personal que realice este horario no tendrá opción al premio de puntualidad establecido en el régimen de horario normal. Cuando en un centro, división, etc., se autorice dicho horario, cada una de las personas afectadas deberá manifestar cuál va a ser el régimen que elige que, necesariamente, habrá de mantener por lo menos durante el mes natural, pudiendo optar nuevamente en el siguiente.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Nivel de retribuciones

Art. 15. El nivel de ingresos mínimos, fijados en Convenios anteriores, será en el primer año del actual Convenio, para los mismos supuestos, incluyendo, además, el plus para trabajos controlados y sin incentivo, de 164.000 pesetas anuales.

Habiéndose preferido dedicar el principal volumen de mejoras económicas a garantizar retribuciones fijas, se pacta expresamente que lo establecido en este Convenio no repercutirá en las percepciones por horas complementarias o extraordinarias.

Art. 16. Las retribuciones del personal afectado por este Convenio para un horario anual de trabajo de dos mil horas se incrementarán, en todas las categorías, en su Plus de Convenio, en 27.000 pesetas anuales, divididas en doce mensualidades iguales.

Plus para trabajos programados y sin incentivo

Art. 17. El actual Plus de compensación por carencia de incentivo se extenderá a partir de 1 de enero de 1973 a todas las personas comprendidas en este Convenio, con la denominación de Plus para trabajos programados y sin incentivo. Se percibirá sobre las horas ordinarias en doce mensualidades, con arreglo a los valores siguientes:

A1 y A2	500 ptas. mensuales
B1 y B2	550 ptas. mensuales.
C1 y C2	600 ptas. mensuales.
D1 y D2	650 ptas. mensuales.
E1 a F2	250 ptas. mensuales con carácter mínimo.

En las cifras citadas quedan absorbidas las cantidades que en la actualidad se venían percibiendo como Plus por carencia de incentivo.

En las categorías E1 a F2, para adaptarse a las diferencias de responsabilidades de este colectivo, además de la cantidad señalada con carácter mínimo, se aplicarán selectivamente unos complementos que, en su conjunto, ofrezcan un promedio de complemento por persona de 450 pesetas mensuales. La distribución de este complemento se efectuará por miembros de la Comisión Negociadora o Vocales Jurados pertenecientes al respectivo grupo, conjuntamente con el Director de Zona o función, en su caso.

Art. 18. El personal que trabaja a prima directa tendrá garantizada, como mínimo, una cantidad equivalente a la señalada en el artículo anterior para su categoría, en concepto de Plus por trabajos programados y sin incentivo, siempre que su rendimiento en el mes a que corresponda otorgarle esta compensación resulte similar al alcanzado por el mismo en los tres meses precedentes. Cuando existan dudas sobre el abono o no de dicha compensación, decidirá su Jefe de División o equivalente, la cual en ningún caso se abonará si la disminución del rendimiento hubiera tenido carácter voluntario.

Trabajo a prima directa

Art. 19. Desde 1.1.1973, para el personal que trabaja a prima directa, se establecen las siguientes tarifas hora:

Trabajo en taller en tareas A1 a B1

Rendimiento medio mensual inferior a 105 por 100 = 18 pesetas-hora.

Rendimiento medio mensual igual o superior a 105 por 100 = 18.50 pesetas-hora.

Trabajo en taller en tareas B2 en adelante, y en oficinas

Rendimiento medio mensual inferior a 105 por 100 = 20 pesetas-hora.

Rendimiento medio mensual igual o superior a 105 por 100 = 22 pesetas-hora.

En todo caso, al personal que trabaja a prima directa se le garantiza un incremento mensual mínimo en dicha prima de 250 pesetas a rendimiento normal. Cuando no se alcance esta cantidad se regularizará aplicando la tarifa hora vigente hasta 31.12.1972 y sumando al resultado aquella cifra.

Art. 20. A partir de 1.1.1974, un Premio de unidades, aplicado sobre los mismos conceptos actualmente establecidos, alcanzará en promedio anual garantizado el 7 por 100.

Cuando el porcentaje obtenido fuera superior al promedio garantizado en el párrafo anterior, sus percepciones se regirán por las normas establecidas para el Premio I.

La fórmula se calculará de manera que en el mes de enero de 1974 corresponda un coeficiente teórico del 6 por 100.

En el supuesto de que durante tres meses seguidos la media mensual de unidades producidas se mantuviera por debajo de la media anual de 1973, deberá reunirse la Comisión Mixta, a que se refiere el artículo 31 de este Convenio, para decidir las medidas oportunas en relación con la subsistencia o modificación de este Premio, de acuerdo con la coyuntura de la Empresa.

Premio de puntualidad y asistencia

Art. 21. El actual Premio de puntualidad y asistencia se desdoblará en dos de carácter independiente, que se denominarán:

- Premio de puntualidad.
- Premio de asistencia.

Premio de puntualidad

Art. 22. El Premio de puntualidad tendrá carácter quincenal y su valor será de 125 pesetas. Se regirá por las vigentes normas referidas, exclusivamente, a la puntualidad.

Este Premio se tendrá en cuenta en la compensación por incapacidad laboral transitoria cuando se haya obtenido en el mes natural anterior al de la fecha de baja.

Premio de asistencia

Art. 23. El Premio de asistencia tendrá carácter mensual; su importe será de 200 pesetas para todas las categorías, y se tendrá en cuenta para el cálculo de la compensación por incapacidad laboral transitoria. Se perderá por una o más faltas injustificadas en el mes, o las ausencias por enfermedad o permisos no reglamentarios, únicamente cuando el índice acumulado de cada Centro, referido al último día de cada mes, aumente en un porcentaje respecto al general de la Empresa en el año precedente, según el siguiente baremo:

- a) Centros con índice igual o inferior: 10 por 100.
- b) Centros con índice superior: 5 por 100.

Paralelamente, y a partir de 1 de enero de 1974, cuando el índice acumulado de cada Centro descienda respecto al general de la Empresa en el año anterior, para los Centros a) en un 5 por 100 y para los b) en un 10 por 100, la cuantía del Premio en el mes correspondiente será de 250 pesetas. Si la reducción es del 10 por 100 y 15 por 100, respectivamente, se elevará a 300 pesetas.

Premio de unidades I

Art. 24. El actual Premio de unidades I, que finaliza el 31.12.1972, computado por el valor medio mensual que cada trabajador haya alcanzado, se dividirá en dos partes:

- a) La primera, con un importe de 200 pesetas, se destinará a dotar el Premio de asistencia indicado en el artículo 23.
- b) La segunda, que englobará la cantidad restante, incrementará con carácter fijo y definitivo el Plus del V Convenio, regularizándose en las doce pagas ordinarias y las dos extraordinarias.

Becas de estudio

Art. 25. Para facilitar la promoción social del personal y de sus hijos, a partir del curso 1973/74 se aumentará el número de becas hasta alcanzar un total de 400, por un importe cada una de ellas de 5.000 pesetas. Para estudios universitarios se constituyen 20 becas por un importe de 20.000 pesetas cada una. Estas últimas son independientes de las que tradicionalmente otorga la Empresa para estudios superiores de su personal. La adjudicación se efectuará por una Comisión, que estará integrada por representantes de los Jurados de Empresa, Jefaturas de Personal, Servicios de Formación y Asistencia Social y Caja de Asistencia de la Zona.

Igualmente, a partir del curso 1973/74, la Comisión podrá otorgar hasta 25 becas de 2.000 pesetas cada una a hijos subnormales de los trabajadores que tengan que asistir a centros de formación o recuperación.

Pagas extraordinarias

Art. 26. Las pagas extraordinarias, que se mantendrán en los importes vigentes en 1972 se harán efectivas: la de Vacaciones (18 de Julio), con quince días de antelación al comienzo de estas, y la de Navidad, el último día hábil anterior al 22 de diciembre.

Premio de veteranía

Art. 27. El concepto de veteranía del personal, cuyo Premio mejora el régimen de retribuciones por antigüedad, se regulará en el caso de trabajadores procedentes de Empresas absorbidas, con arreglo a las siguientes normas:

a) A todos los efectos el origen de la antigüedad será mayo de 1940, no computándose para la veteranía los años que se hubieran trabajado en la Empresa absorbida con anterioridad a esta fecha.

b) El Premio de veteranía se comenzará a percibir una vez cumplido el periodo carencial de cinco años, contados desde la fecha de la absorción, en la misma forma que el resto del personal de FEMSA.

c) Consolidada la percepción del Premio de veteranía, conforme a lo señalado en el apartado B), el porcentaje de aplicación de éste se aumentará cada año sucesivo en dos enteros, si se ingresó en la Compañía absorbida antes de 1 de enero de 1957 (fecha de constitución del Círculo de Veteranos), y en un entero si fué después de esta fecha.

Los incrementos indicados en el punto anterior se mantendrán hasta que el interesado alcance un coeficiente de veteranía igual al que le correspondería si hubiera ingresado en FEMSA en la misma fecha que en la Compañía absorbida, con la limitación única recogida en el párrafo a) de este artículo.

d) Si en la Empresa absorbida el sistema de gratificar la antigüedad supusiera, en su conjunto, mayores ventajas que el de FEMSA se respetarán las situaciones, absorbiendo paulatinamente las diferencias hasta alcanzar la situación FEMSA.

CAPITULO IV

Otras condiciones

Veteranos

Art. 28. Por razón de antigüedad, las vacaciones anuales reglamentarias se incrementarán con arreglo a la siguiente distribución:

- Quince años de permanencia en la Empresa: Un día.
- Veinte años de permanencia en la Empresa: Dos días.
- Veinticinco años de permanencia en la Empresa: Tres días.

Esta ampliación de vacaciones no podrá disfrutarse acumulada a las generadas en la Empresa.

Para la elección de los días correspondientes, el trabajador deberá obtener la conformidad de su respectivo Jefe de División o equivalente.

Mejoras de productividad

Art. 29. El importante incremento de los costes que suponen las mejoras negociadas en este Convenio exige, en interés de todos su absorción a través de significativos aumentos de la tasa de productividad.

Por ello, es preciso desarrollar un clima de propuestas de mejoras de métodos en los talleres directos y de sugerencias en los indirectos, oficinas y grupos técnicos, premiadas de acuerdo con el sistema establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

Los Jurados de Empresa manifiestan su disposición de intervenir, especialmente, en aquellos Centros o Servicios donde los índices de propuestas de mejoras o sugerencias no sean satisfactorios, para estimular al personal en este sentido, cooperando a remover los obstáculos psicológicos que dificulten tan importante acción.

Art. 30. Al confeccionar el calendario laboral, se estudiará la posibilidad de aminorar el trabajo del tercer turno en algún sábado, en tanto que las necesidades de la producción y los horarios generales lo permitan, regulándose la percepción del Plus de trabajo nocturno con arreglo a las horas reales de trabajo mensual, en caso de producirse tal circunstancia.

CAPITULO V

Cláusulas finales

Comisión Mixta

Art. 31. Para la interpretación de las cláusulas del Convenio en relación con las incidencias que pudieran producirse respecto a la aplicación de los puntos establecidos, se constituye como Comisión Mixta la Comisión negociadora del Convenio.

La Comisión podrá reunirse con asistencia de todos los miembros o, simplemente, con un representante de cada uno de los cuatro grupos de empleados técnicos, administrativos, operarios cualificados y no cualificados, más un número igual de representantes de la Empresa.

Reglamento de Régimen Interior

Art. 32. La Empresa modificará el Reglamento de Régimen Interior en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes, desarrollando los acuerdos que se regulan en este Pacto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de enero de 1973 por la que se prorroga la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los radiactivos, carbón e hidrocarburos, con reducción de superficie y la denominación de «Zona Hiedelaencina-Cerro del Otero», comprendida en la provincia de Guadalajara.

Hmo. Sr.: Por Orden ministerial de 14 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero) se dispuso la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en una zona de las provincias de Guadalajara y Madrid, según perímetro que se designaba en la citada Orden y por un período de vigencia de dos años, encomendando al Instituto Geológico y Minero la investigación en este área de reserva.

Por Orden ministerial de 15 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero) fue prorrogada la vigencia de la reserva por dos años, modificándose los límites primitivos, con adecuación del perímetro a los que se puntualizaban en aquella.

En la actualidad, al resumirse en la Memoria anual las labores de investigación realizadas, señala el Instituto Geológico y Minero la necesidad de realizar un estudio más profundo y detallado de una parte de la reserva inicial, reduciéndose ésta a los límites correspondientes, por lo que es preciso dictar la pertinente disposición de conformidad con lo prevenido por el artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería en su texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en la «Zona Hiedelaencina», de la provincia de Guadalajara, reducida al perí-

metro que se designa a continuación, formado por arcos de paralelos y meridianos referidos al de Madrid, determinados por la unión de los vértices que a continuación se detallan, con la denominación de:

«Zona de Hiedelaencina-Cerro del Otero»

Vértice A: Longitud, 0° 42' Este; latitud, 41° 08' Norte.

Vértice B: Longitud, 0° 42' Este; latitud, 41° 05' Norte.

Vértice C: Longitud, 0° 48' Este; latitud, 41° 05' Norte.

Vértice D: Longitud, 0° 48' Este; latitud, 41° 08' Norte.

El área así delimitada tiene una superficie aproximada de 1.600 hectáreas.

2.º Queda levantada la parte correspondiente a la zona no reservada por esta Orden ministerial en relación con la primitivamente establecida, y se declara franco y registrable el terreno libre en aquella, admitiéndose, por tanto, nuevas peticiones de permisos de investigación y concesiones directas de explotación, con arreglo a la legislación vigente, en el área que se libera, una vez transcurridos ocho días hábiles de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados dentro de la superficie que estuvo afectada por aquella, y no comprendidos en el perímetro determinado en el número 1.º de la presente Orden.

4.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la anteriormente otorgada por Orden ministerial de 15 de enero de 1971 y quedará levantada la reserva a los dos años, sin otra declaración, salvo en el caso de que prorrogue de forma explícita.

5.º A los efectos de lo prevenido en el artículo 152 del Reglamento General para el Régimen de la Minería—texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo—, sigue encomendada la investigación de la reserva al Instituto Geológico y Minero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1973. —P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Hmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 20 de enero de 1973 por la que se levanta la reserva provisional a favor del Estado en la «Zona Sur» de las provincias de Murcia y Almería, con excepción de la parte denominada «Zona 2.ª», para la que se dispone prórroga.

Hmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la reserva provisional a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, denominada «Zona Sur», de las provincias de Murcia y Almería, en la que la investigación realizada por el Instituto Geológico y Minero, ha demostrado que no es necesaria su continuación, a excepción del perímetro asignado a un consorcio entre el Instituto Geológico y Minero y la Sociedad «ASARCO», quien no ha concluido aún su exploración, resultando aconsejable en la actualidad adeudar la situación de este área, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley de Minas y el 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en su texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Levantar la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, denominada «Zona Sur», de las provincias de Murcia y Almería, en la parte que se señala a continuación, pudiéndose, por tanto, solicitarse en ella, con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación, una vez transcurridos ocho días hábiles de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Delimitación

El punto inicial o de partida será el de intersección del meridiano 2° 10' Este con el paralelo 37° 43' Norte.

Desde el punto de partida, en dirección Este, hasta el punto de intersección del paralelo 37° 43' Norte con el meridiano 2° 20' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 2° 20' Este con la línea de costa.

Desde el punto anterior, siguiendo la línea de costa, hasta el de intersección de aquella con el meridiano 2° 30' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del meridiano 2° 30' Este con el paralelo 37° 43' Norte.